

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Octava Reunión del Comité de Expertos
Del 26 de septiembre al 1 de octubre de 2005
Washington, DC

SG/MESICIC/doc.156/05 rev. 4
30 septiembre 2005
Original: español

SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 30 de septiembre de 2005)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS DE
LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Régimen jurídico-institucional²

El Estado archipelágico de San Vicente y las Granadinas es una democracia parlamentaria, independiente y soberana en la Comunidad Británica de Naciones (*Commonwealth*).

La titularidad del Poder Ejecutivo recae en la Reina Isabel II, quien es la Jefa de Estado. Su Majestad está representada por un Gobernador General, cuyas funciones son principalmente protocolarias. Por su parte, el Primer Ministro, nombrado por el Gobernador General, es el Jefe de Gobierno quien, junto con el Gabinete, tienen a su cargo el control gubernamental.

El Poder Legislativo reside en el Parlamento, como entidad unicameral, conformado por Su Majestad y la Asamblea (*House of Assembly*) la cual está integrada por quince representantes por elección y seis senadores por nombramiento. El Gobernador General nombra a los senadores, cuatro de ellos con asesoría del Primer Ministro y dos por recomendación del Líder de la Oposición. El mandato parlamentario es de cinco años, si bien el Primer Ministro puede convocar a elecciones en cualquier momento. Asimismo, la disolución del Parlamento provoca la vacancia de los cargos de representantes y senadores.

El territorio de San Vicente y las Granadinas se divide políticamente en seis parroquias (*parishes*): *Charlotte, Grenadines, Saint Andrew, Saint David, Saint George y Saint Patrick*, las cuales son administradas desde la ciudad de Kingstown, capital del país.

El Poder Judicial es independiente y apartado de los otros poderes de Gobierno. Esa independencia se basa en el principio de separación de poderes previsto en la Constitución.

Al igual que en otros países de habla inglesa del Caribe, el Poder Judicial en el Estado analizado se basa en el derecho consuetudinario inglés (*common law*). En este sentido, la base de los órganos judiciales en San Vicente y las Granadinas lo conforman los Tribunales de la Magistratura (*Magistrate's Court*) con competencia en materia civil y penal hasta cierto límite. Existen once tribunales en los tres distritos magisteriales en que se encuentra dividido el territorio nacional. Estos tribunales serán presididos por un solo funcionario, un Magistrado (*Magistrate*), nombrado por el

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, g), y 26, del Reglamento, en la sesión plenaria celebrada el día 30 de septiembre de 2005, en el marco de su Octava Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, entre los días 26 y 30 de septiembre de 2005.

² Respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario, Introducción, p. 1.

A solicitud del Estado analizado, su respuesta al cuestionario, junto con los anexos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, se encuentran publicados en la siguiente dirección en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/corresp_vct.htm

Gobernador General con asesoría de la Comisión del Servicio Judicial y Legal. Existe también un Tribunal de Familia (*Family Court*), con competencia en este tipo de asuntos exclusivamente.

La Suprema Corte del Caribe Oriental (*Eastern Caribbean Supreme Court*) es el máximo tribunal judicial, cuya jurisdicción se extiende no sólo a San Vicente y las Granadinas sino a cinco Estados independientes más (Antigua y Barbuda, Dominica, Grenada, San Kitts y Nevis y Santa Lucía), y a tres territorios británicos de ultramar (Anguila, las Islas Vírgenes Británicas y Montserrat). Esta Corte inició sus labores en 1967, sustituyendo a la Suprema Corte de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (*West Indies Associated States Supreme Court*) y se compone de diecinueve ministros nombrados por la Comisión del Servicio Judicial y Legal, presididos por el Ministro en Jefe (*Chief Justice*), quien es nombrado por la Corona Británica. La Suprema Corte del Caribe Oriental tiene dos divisiones: la Corte Superior de Justicia (*High Court of Justice*) y la Corte de Apelaciones (*Court of Appeal*). La Corte Superior de Justicia tiene competencia en todos los asuntos civiles y penales sobre los cuales los Tribunales de la Magistratura no poseen jurisdicción. No obstante, el Comité Judicial del Consejo Privado de Su Majestad (*Her Majesty's Judicial Committee of the Privy Council*) con sede en la ciudad de Londres, constituye el tribunal de última instancia en el sistema judicial del Estado analizado.

Finalmente y como ha quedado señalado, el sistema jurídico de San Vicente y las Granadinas es proveniente del derecho consuetudinario inglés y de leyes escritas. Por lo tanto, la Constitución de 1979, surgida de la independencia, es la ley suprema y, con sujeción a sus disposiciones, si alguna ley no está conforme con la Constitución, ésta tendrá preeminencia y aquélla será nula, en la medida de su inconformidad.

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, San Vicente y las Granadinas ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 28 de mayo de 2001 y depositó el instrumento respectivo de ratificación el día 5 de junio de ese mismo año.

Igualmente, San Vicente y las Granadinas suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de junio de 2002.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de San Vicente y las Granadinas

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de San Vicente y las Granadinas durante todo el proceso de análisis, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. De igual manera, el Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por San Vicente y las Granadinas hasta el 31 de enero de 2005 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

No se recibieron documentos o datos por parte de la sociedad civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité.

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN EN SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS DE LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. CONFLICTOS DE INTERESES

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones constitucionales, como las contenidas en la sección 26(1), que dispone, entre otras causales, que ninguna persona podrá ser electa como representante o nombrada como senador si: ocupa el cargo o funge como juez de la Corte Suprema³; es titular o empleado de una oficina pública o miembro asalariado de las Fuerzas Armadas⁴; ha sido declarado o se ha declarado en quiebra de acuerdo con la ley⁵ o; posee intereses particulares en cualquier contrato con el sector público⁶. Igualmente, la sección 26(2) señala que si el Parlamento así lo dispone, ninguna persona podrá ser electa o nombrada como miembro del mismo si aquella es titular o empleada de cualquier oficina especificada por él y que sus funciones impliquen responsabilidad o estén relacionadas con las elecciones de sus miembros o en la compilación de los registros electorales para la elección de representantes. Finalmente, la sección 26(4) establece que ningún senador podrá ser electo como representante y, a su vez, éste no podrá ser nombrado como senador al igual que la persona que se encuentre nominada para ser electo como representante.

- Disposiciones constitucionales que prohíben nombrar a quienes sean o hayan sido, en un periodo determinado anterior al nombramiento, senadores, representantes, nominados a la elección de representantes, jueces de la Corte Suprema, miembros de organizaciones políticas y/o servidores públicos para ocupar ciertos cargos en determinados órganos, tales como la Comisión de Circunscripciones Electorales⁷ (*Constituency Boundaries Commission*), la Comisión del Servicio Público⁸ (*Public Service Commission*), la Junta de Apelaciones del Servicio Público⁹ (*Public Service Board of Appeal*) o la Comisión del Servicio Policial¹⁰ (*Police Service Commission*).

³ Constitución de San Vicente y las Granadinas, sección 26(1), c).

⁴ *Ibíd.*, sección 26(1), d).

⁵ *Ibíd.*, sección 26(1), e).

⁶ *Ibíd.*, sección 26(1), h).

⁷ *Ibíd.*, sección 32(2).

⁸ *Ibíd.*, sección 77(2).

⁹ *Ibíd.*, sección 86(2). Este órgano conoce de los recursos presentados contra decisiones de destitución de un funcionario público o imposición de una pena disciplinaria del Gobernador General con asesoría de la Comisión del Servicio Público.

¹⁰ Constitución de San Vicente y las Granadinas, sección 84 (2).

- Disposiciones legales, como las contenidas en la Ley de Privilegios, Inmunidades y Potestades de la Asamblea (*The House of Assembly (Privileges Immunities and Powers) Act*), que en su sección 28(1), establece que ningún miembro de ese cuerpo podrá participar en el debate de cualquier asunto en que tenga un interés pecuniario directo sin haber declarado antes la medida de tal interés.

- Disposiciones de diversa índole, como las contenidas en el Reglamento de Policía (*Police Regulations*) que en sus secciones 4, 5, 11 y 64 establecen que todo miembro de la Fuerza Policial deberá seguir una firme e imparcial línea de conducta en el cumplimiento de sus deberes.

- Disposiciones de diversa índole y de carácter discrecional, como las contenidas en las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público de San Vicente y las Granadinas (*Civil Service Orders for the Public Service of Saint Vincent and the Grenadines*), las cuales el Estado analizado desea elevar al rango ley, que según lo dispuesto en la orden 1.4, son aplicables a todos los servidores públicos excepto cuando se promulguen otras regulaciones que rijan a una clase específica de funcionarios. Las órdenes 3.6 y 3.7 se refieren a los conflictos de intereses que puedan surgir durante el desempeño de la función pública, señalando, en esencia, que ninguna persona al servicio del Estado puede realizar o emprender alguna empresa, actividad u ocupación cuando ello sea incompatible con los intereses del departamento o ministerio en el cual presta sus servicios. La orden 3.6 establece que, salvo en el caso de los funcionarios de dedicación parcial, el funcionario estará a disposición del Gobierno durante su jornada laboral. En consecuencia, la misma orden establece que ningún funcionario podrá realizar una actividad que de alguna manera pueda perjudicar su desempeño como funcionario, ni realizar cualquier ocupación o participar en alguna empresa que de algún modo sean incompatibles con los intereses de la dependencia para la que presta sus servicios. Asimismo, no podrá ejercer oficio, sea profesional, comercial, agrícola o industrial o trabajo privado remunerado sin la aprobación de la Comisión del Servicio, la cual, aunque haya manifestado su consentimiento podrá, en cualquier momento y previa notificación, realizar una investigación y prohibir al funcionario el ejercicio de dicha actividad. Al respecto, cabe señalar que la orden 1.7 en su último párrafo establece que el concepto “Comisión del Servicio” se refiere, según corresponda, a la Comisión del Servicio Público, a la Comisión del Servicio Judicial y Legal, a la Comisión del Servicio de Policía o a cualquier otra Comisión establecida en términos de la Constitución.

San Vicente y las Granadinas cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Comisión del Servicio Público establecida conforme a la sección 77 de la Constitución. Esta Comisión se integra por un Presidente nombrado por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro y un miembro designado, igualmente, por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultas con la Asociación del Servicio Civil (*Civil Service Association*). También habrá de uno a tres miembros adicionales designados todos por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro, después de celebrar consultas con el Líder de la Oposición. En términos de la sección 78 constitucional, esta Comisión tiene la facultad de ejercer el control disciplinario sobre aquellas personas que fungen como servidores públicos. El reglamento dictado por dicha Comisión (*Public Service Commission Regulations*) establece en su parte V el procedimiento que debe observarse para iniciar los procedimientos disciplinarios en contra de aquellos servidores públicos que hayan actuado en contra de lo dispuesto por las normas que rigen su conducta. Por su parte, la sección 50 del Reglamento establece como sanciones las siguientes: destitución, reducción de rango, postergación o retención de aumentos, multa, censura o censura grave.

- La Comisión del Servicio Policial establecida conforme a la sección 84 de la Constitución. Esta Comisión se integra por el Presidente de la Comisión del Servicio Policial y los miembros o miembro de la Comisión del Servicio Público nombrados por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultas con el Líder de la Oposición, más una persona nombrada por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultarlo con la Asociación de Protección Policial de San Vicente (*Saint Vincent Police Welfare Association*) o, en su defecto, con el órgano que el Primer Ministro determine pueda representar los intereses de este gremio. Debe señalarse que conforme a la orden 1.7 referida anteriormente, la expresión “Comisión del Servicio” debe entenderse, cuando corresponda, como la Comisión del Servicio Policial, por lo tanto, las normas de conducta sobre conflictos de intereses contenidas en las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público se aplican también a los funcionarios de esta última categoría.

- La Comisión de Servicios Judiciales y Legales establecida conforme a la Orden No.223 de la Suprema Corte de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (*West Indies Associated States Supreme Court Order*) de 1963, en relación con la sección 105(3), inciso b) y el párrafo 8 del anexo segundo “disposiciones transitorias” de la Constitución. Esta Comisión tiene, entre otras funciones, el nombramiento de funcionarios del Poder Judicial y asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, remoción y aplicación de medidas disciplinarias a quienes cumplan funciones judiciales. Es pertinente reiterar, que en términos de la orden 1.7 citada con antelación, la expresión “Comisión del Servicio” también se entiende, cuando corresponda, a esta Comisión, por lo que las normas de conducta a que se refiere esta sección contenidas en las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público incluyen también a quienes ejercen funciones judiciales. Aunque existe cierta incertidumbre respecto al alcance de la sección 105(3) constitucional, ésta es aplicable a quienes ejercen funciones judiciales según la interpretación administrativa que se le ha dado.

- La Ley de Policía (*Police Act*) que en su sección 17(1), inciso x), señala que cualquier miembro de la Fuerza Policial, en o bajo el rango de sargento que haya cometido actos de corrupción se hará acreedor a cualquiera de las siguientes sanciones: i) multa que no exceda de doscientos cincuenta dólares del Caribe Oriental (EC\$250.00); ii) destitución; iii) reducción de rango; iv) pérdida del distintivo y de la prima por buena conducta o de cualquier beneficio obtenido o por obtener; v) prisión que no exceda de catorce días o; vi) encuartelamiento que no exceda de veintiocho días, el cual debe implicar ciertas actividades descritas en la misma sección.

- El Código Penal que prevé en su capítulo V sanciones de tal naturaleza para quienes incurran en los delitos que tipifica en relación con determinadas conductas que pudieran constituir conflictos de intereses, tales como la corrupción oficial (*official corruption*) (sección 85); la extorsión por servidores públicos (*extortion by public officers*) (sección 86) o el abuso de autoridad (*abuse of office*) (sección 89).

- El Reglamento de Policía, que en su sección 219 señala que toda infracción cometida por un suboficial o agente de policía en agravio de las disposiciones de este Reglamento dará lugar a la imposición de una multa de doscientos cincuenta dólares del Caribe Oriental (EC\$250.00) o a cualquier otra sanción contenida en la sección 17(1) de la Ley de Policía.

- Las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público, que en la orden 3.27 señala que cualquier funcionario será sujeto a la acción disciplinaria por cualquier acto de mala conducta que cometa, incluyendo aquellos que menoscaben la disciplina o la correcta administración de los asuntos gubernamentales y la contravención de regulaciones específicas.

1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de conflictos de intereses examinadas por el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención. Sin embargo, el Comité considera oportuno expresar algunos comentarios en relación con ciertos aspectos sobre los cuales formulará recomendaciones en el capítulo final de este informe.

El Comité observa la existencia de normas que regulan la idoneidad que exige el ejercicio de la función pública, las cuales están orientadas a alcanzar los propósitos de la Convención. Este régimen, según lo descrito en la sección anterior, contiene normas que permiten prevenir conflictos de intereses expresados principalmente en la Constitución, en la Ley de Privilegios, Inmunidades y Potestades de la Asamblea, en el Código Penal, y en la Ley y el Reglamento de Policía, entre otras.

Además, es pertinente señalar que las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público de carácter discrecional, son aplicables a la generalidad de los funcionarios públicos,¹¹ estableciendo en su capítulo III un importante conjunto de normas que regulan la conducta de estos servidores, lo que constituye una buena base para alcanzar el objeto y finalidad de la Convención.

Sin embargo, el Comité llama la atención sobre la conveniencia de que el Estado analizado considere la posibilidad de fortalecer, complementar y actualizar, tomando en cuenta su sistema jurídico interno, las normas que rigen la conducta de los servidores públicos, pudiendo incluir aquellas disposiciones que se refieran a las conductas orientadas a prevenir conflictos de intereses para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Esto responde a los beneficios que ofrecería un régimen normativo integral, realizado sobre criterios que adecuen estas normas a las particularidades, jerarquía y requerimientos específicos de cada una de las entidades del servicio público. San Vicente y las Granadinas también podría considerar la ampliación de este régimen, asegurando que se incluya a aquellos funcionarios expresamente excluidos en la sección 78 constitucional y que su conducta no se encuentra regulada por ninguna normativa específica, tales como el Procurador General (*Attorney General*), el Director de la Fiscalía (*Director of Public Prosecutions*), el Director de Auditoría (*Director of Audit*) o los señalados en las secciones 79 y 83 de la Constitución, entre otros. Lo anterior, sin perjuicio de la existencia de sistemas especiales que regulen las diferentes entidades del servicio público y a sus funcionarios. Tomando en cuenta consideraciones precedentes, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Además, el Comité denota una ausencia de mecanismos de carácter preventivo aplicables a la generalidad de los servidores públicos que permitan detectar y, en su caso, adoptar las medidas correctivas pertinentes respecto de los cuales se podría presentar algún conflicto de interés en el ejercicio de la función pública. Esto sugiere la importancia de que tales mecanismos sean creados o fortalecidos con el propósito de facilitar a los órganos competentes, como las Comisiones del Servicio, el cumplimiento de su función preventiva y garantizar que efectivamente no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública. Al respecto el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

¹¹ Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público, orden 1.4.

De la misma manera, el Comité advierte una carencia de mecanismos que hagan posible determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflictos de intereses y, que al mismo tiempo, permitan adoptar oportunamente medidas necesarias para la protección del interés público. Considerando tal circunstancia, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso c) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Preocupa al Comité el que no se hayan previsto expresamente normas de prevención de conflictos de intereses tras el cese en la función pública, tales como la prohibición a los ex funcionarios de intervenir en asuntos oficiales en los que hubieran participado durante sus mandatos o tratar con instituciones con las que hayan estado vinculados recientemente. Teniendo en cuenta esta observación, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Sin embargo, y no obstante las anteriores consideraciones, el Comité desea reconocer la existencia de los Proyectos de Ley de Integridad de la Función Pública (*Integrity in Public Life Draft Bill*), así como de Prevención de la Corrupción (*Prevention of Corruption Draft Bill*) ambos de 2005, referidos por el Estado analizado en su respuesta, por cuanto ambos proyectos contienen normas de conducta para un correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, hecho que hace evidente la voluntad de San Vicente y las Granadinas para avanzar en la implementación de las disposiciones de la Convención.

1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

1.2. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA ASEGURAR LA PRESERVACIÓN Y EL USO ADECUADO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a las normas de conducta referidas, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones constitucionales, como las contenidas en la sección 68 que al respecto señala que todos los ingresos u otros recursos obtenidos o recibidos por San Vicente y las Granadinas serán depositados en un Fondo Consolidado (*Consolidated Fund*). Al respecto, la sección 69 dispone que no podrá realizarse egreso alguno con cargo al Fondo Consolidado salvo disposición constitucional o legal que la autorice, o bien por mandato de una ley presupuestaria o por otra expedida de conformidad con la sección 71 constitucional.¹² Asimismo, la sección 70 dispone que el Ministro que por el momento sea el responsable de las finanzas preparará y presentará ante la Asamblea, antes o no más de treinta días después del comienzo del año fiscal, el presupuesto de ingresos y egresos para tal

¹² Constitución de San Vicente y las Granadinas, sección 69 (1).

ejercicio, y una vez que haya sido aprobado, será introducido por la Asamblea un proyecto de ley denominado Ley Presupuestaria (*Appropriation Bill*) previendo los egresos del Fondo Consolidado.

- Disposiciones de diversa índole, como las contenidas en la Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público que en su capítulo IX, órdenes 9.13 a 9.16, prohíben a los funcionarios públicos la utilización de papeles, telegramas y sellos oficiales con fines personales, así como su uso por cualquier persona privada o que actúe con tal carácter.

San Vicente y las Granadinas cuenta también con mecanismos para hacer efectivas las referidas normas, entre los que cabe destacar los siguientes:

- La Constitución, en su sección 75, prevé la existencia de un Director de Auditoría (*Director of Audit*) quien deberá asegurarse que los egresos de los fondos asignados por el Parlamento se hayan empleado para los propósitos para los que fueron presupuestados. Además, tendrá la obligación de auditar, por lo menos una vez al año, las cuentas de todos los funcionarios y autoridades del Gobierno, de los tribunales judiciales (incluyendo las cuentas de la Corte Suprema), de las Comisiones establecidas conforme a la Constitución, del Secretario de la Asamblea (*Clerk of the House*) y todas las cuentas públicas de San Vicente y las Granadinas; informando al Ministro que por el momento sea el responsable de las finanzas sobre el resultado de dichas auditorías. Por su parte, la sección 76 dispone la creación de un Comité de Contabilidad Pública (*Public Accounts Committee*) entre cuyas obligaciones figura la de informar a la Asamblea si se exceden los gastos autorizados de fondos públicos y las razones de ese gasto, así como toda medida que considere necesaria para el adecuado uso de esos fondos.

- Las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público, en su orden 3.27, señalan que cualquier funcionario será sujeto a la acción disciplinaria por cualquier acto de mala conducta, incluyendo aquellos que menoscaben la disciplina o la correcta administración de los asuntos gubernamentales y la contravención de regulaciones específicas.

1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Las normas y mecanismos en materia de preservación y uso adecuado de los recursos públicos que ha examinado el Comité, con base en la información que ha tenido a su disposición, son pertinentes para la promoción de la Convención.

Sin embargo, y teniendo en cuenta esta información, el Comité estima pertinente reiterar las consideraciones expresadas en la sección 1.1.2 del presente informe, las cuales se refieren a la conveniencia de que el Estado analizado considere la posibilidad de fortalecer, complementar y actualizar, tomando en cuenta su sistema jurídico, las normas y mecanismos que rigen la conducta de los miembros del servicio civil, pudiendo incluir, en este caso, aquellas normas que versen sobre la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos. Lo anterior responde a las bondades que podría ofrecer un régimen en el servicio público que proporcione un trato igualitario en la regulación de la conducta de sus miembros, facilitando el conocimiento exacto de sus deberes y derechos y proporcionando seguridad jurídica tanto al ejercicio de la función pública como a la conservación y el uso adecuado del patrimonio del Estado. Tomado en cuenta las anteriores consideraciones, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

1.3. MEDIDAS Y SISTEMAS QUE EXIJAN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO

1.3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

San Vicente y las Granadinas establece en su respuesta lo siguiente: “...Existen estándares administrativos que exigen a los supervisores o encargados de dependencias públicas que tengan conocimiento de actos impropios, incluidos actos de corrupción, de denunciar ante el Jefe del Departamento, quien a su vez denunciará el asunto ante el Oficial Jefe de Personal [*Chief Personnel Officer (CPO)*]. Es responsabilidad del Oficial Jefe de Personal referir el asunto al funcionario competente, es decir al Comisionado de Policía; el Director de la Fiscalía [*Director of Public Prosecutions (DOP)*]; el Director General de Finanzas y Planificación [*Director General/Finance and Planning*]; el Director de Auditoría, el Procurador General [*Attorney General*].”¹³ Asimismo, la sección 40 del Reglamento de la Comisión del Servicio Público señala que cualquier jefe de departamento (*head of department*) o secretario permanente (*permanent secretary*) informarán a la Comisión sobre los actos de mala conducta o indisciplina de los que tengan conocimiento.

1.3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

Los estándares administrativos y legales referidos en la sección anterior, de acuerdo con lo manifestado por San Vicente y las Granadinas en su respuesta, contribuyen para alcanzar los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de establecer las medidas y sistemas que exijan a todos los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Esta normativa podría incluir disposiciones que faciliten la denuncia, además de otorgar una protección eficaz frente a las represalias u otras consecuencias negativas que pueda enfrentar un funcionario público como consecuencia del cumplimiento de esa obligación. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los incisos a) y b) de la sección 1.3 del capítulo III de este informe).

No obstante, el Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el Estado analizado para promover aun más los propósitos de la Convención, la cual ha sido puesta de presente en su respuesta, en la que anota que: “La sección 14 del Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción de 2005,

¹³ Respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario, p. 18.

establece: (1) Todo aquel que tenga causas razonables para creer que una persona que actúa en la función pública ha cometido un acto de corrupción podrá formular una denuncia escrita ante la Comisión de Integridad, en que establezca: (a) Los detalles de la infracción; (b) El tipo de pruebas que se propone presentar para respaldar la denuncia; (c) Otros detalles que el Ministro pueda disponer por vía reglamentaria.(2) Las denuncias a la Comisión de Integridad previstas en esta sección podrán presentarse personalmente o remitirse por correo registrado al presidente de la Comisión de Integridad.”¹⁴

1.3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas y de los mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los numerales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

San Vicente y las Granadinas no cuenta actualmente con disposiciones vigentes que exijan la presentación de declaraciones de ingresos, activos y pasivos. En su respuesta sobre este punto, San Vicente y las Granadinas hace referencia al Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública de 2005 anotando lo siguiente: “El Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública de 2005, secciones 13(1) al (4) dispone: (1) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado (2), todo aquel que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley sea una persona que actúe en la función pública deberá presentar a la Comisión, en la forma estipulada en el Anexo 3, una declaración de: a) Sus ingresos, activos y pasivos; b) Los activos de su cónyuge e hijos dependientes; c) Los regalos que haya recibido si su valor supera los mil dólares [del Caribe Oriental (EC\$1’000.00)]. (2) Si se trata de un funcionario judicial o del Director o Director Adjunto de la Fiscalía, la declaración se remitirá a la Comisión de Servicios Judiciales y Legales para que adopte las medidas que considere necesarias. (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (1), por vía reglamentaria puede disponerse que un funcionario público que ocupa determinado cargo presente una declaración conforme a lo dispuesto en ese apartado. (4) Las declaraciones previstas en el apartado (1) deberán ser presentadas por la persona que actúa en la función pública dentro de los tres meses siguientes a: a) La fecha de entrada en vigor de la presente Ley; b) La fecha de la designación de la persona como persona que actúa en la función pública, y ulteriormente, a más tardar el 31 de marzo de cada año si en alguna parte de ese año esa persona sigue siendo una persona que actúa en la función pública”.¹⁵

El Comité pone de presente que San Vicente y las Granadinas aportó en uno de los anexos a su respuesta el “Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública de 2005”, lo cual podría considerarse como un avance hacia la implementación de la Convención, pudiendo ser valorado cuando se concrete su existencia jurídica.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 19.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 21.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Tomando en cuenta lo expresado en la sección anterior, no es procedente pronunciarse al respecto. Por lo tanto, el Comité formulará las recomendaciones que estime pertinentes para que San Vicente y las Granadinas pueda contar, de conformidad con el párrafo 4 del artículo III de la Convención, con sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda. (Ver recomendaciones en los incisos a) y b) de la sección 2 del capítulo III de este informe).

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia tanto de una normativa en la materia como de información sobre los resultados objetivos en este campo, no permite hacer una valoración de los mismos. Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los numerales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

San Vicente y las Granadinas cuenta con órganos de control superior para hacer efectivo el cumplimiento de las medidas contempladas en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención. Para mayor claridad, parte de la explicación de las funciones de esos órganos se extrae de la sección 1.1.1 del presente informe:

- La Comisión del Servicio Público establecida conforme a la sección 77 de la Constitución. Esta Comisión se integra por un Presidente nombrado por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro y un miembro nombrado, igualmente, por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultas con la Asociación del Servicio Civil. También habrá de uno a tres miembros adicionales designados todos por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultas con el Líder de la Oposición. En términos de la sección 78 constitucional, esta Comisión tiene la facultad de ejercer el control disciplinario sobre quienes ejercen funciones públicas. El reglamento dictado por dicha Comisión establece en su parte V el procedimiento que debe observarse para iniciar los procedimientos disciplinarios en contra de aquellos servidores públicos que hayan actuado en contra de lo dispuesto por las normas que rigen su conducta.

- La Comisión del Servicio Policial establecida conforme a la sección 84 de la Constitución. Esta Comisión se integra por el Presidente de la Comisión del Servicio Policial y los miembros o miembro de la Comisión del Servicio Público nombrados por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultas con el Líder de la Oposición, más una persona nombrada por el Gobernador General a iniciativa del Primer Ministro tras consultarlo con la Asociación de Protección Policial de San Vicente o, en su defecto, con el órgano que el Primer Ministro determine pueda representar los intereses de este gremio. Debe señalarse que de acuerdo con las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público de San Vicente y las Granadinas, orden 1.7, la expresión "Comisión del Servicio" debe entenderse, cuando corresponda, como la Comisión del Servicio Policial, por lo tanto, las normas de conducta sobre conflictos de intereses contenidas en las Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público se aplican también a los funcionarios de esta última categoría.

- La Comisión del Servicio Judicial y Legal, establecida conforme a la Orden No. 223 de la Suprema Corte de los Estados Asociados de las Indias Occidentales de 1963, en relación con la sección 105 (3), inciso b) y el párrafo 8 del anexo segundo “disposiciones transitorias” de la Constitución, que tiene, entre otras funciones, el nombramiento de funcionarios del Poder Judicial y asesorar al Gobernador General con respecto a la designación, remoción y aplicación de medidas disciplinarias a quienes cumplan funciones judiciales. Es pertinente reiterar, que en términos de la orden 1.7 citada con antelación, la expresión “Comisión del Servicio” también deberá entenderse, cuando corresponda, a esta Comisión, debido a que las normas que rigen la conducta de los servidores públicos, también incluyen a quienes ejercen este tipo de funciones.

- El Director de Auditoría y el Comité de Contabilidad Pública. La Constitución, en su sección 75, prevé la existencia de un Director de Auditoría quien deberá asegurarse que los egresos de los fondos asignados por el Parlamento se hayan empleado para los propósitos para los que fueron presupuestados. Además, tendrá la obligación de auditar, por lo menos una vez al año, las cuentas de todos los funcionarios y autoridades del Gobierno, de los tribunales judiciales (incluyendo las cuentas de la Corte Suprema), de las Comisiones establecidas conforme a la Constitución, del Secretario de la Asamblea y todas las cuentas públicas de San Vicente y las Granadinas; informando al Ministro, que por el momento sea el responsable de las finanzas, sobre el resultado de dichas auditorías. Por su parte, la sección 76 dispone la creación de un Comité de Contabilidad Pública entre cuyas obligaciones figura la de informar a la Asamblea si se exceden los gastos autorizados de fondos públicos y las razones de ese gasto, así como toda medida que considere necesaria para el adecuado uso de esos fondos.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El conjunto de normas con que cuenta San Vicente y las Granadinas en materia de órganos de control superior que tienen a su cargo el ejercicio de funciones relativas al cumplimiento de las disposiciones contempladas en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención, cubre dichas disposiciones si se tiene en cuenta que existen órganos de tal naturaleza con competencias generales o específicas para velar por dicho cumplimiento, lo cual constituye un avance en la implementación de la misma.

En relación con los órganos antes aludidos (encargados de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo III de la Convención), el Comité insta al Estado analizado a que continúe fortaleciendo estos órganos, de tal manera que cuenten con el apoyo y los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones que realizan en relación con las aludidas disposiciones, así como con mecanismos que permitan una efectiva coordinación de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. Igualmente, el Comité observa que las disposiciones contenidas en los párrafos 4 y 11 del artículo III de la Convención no se encuentran comprendidos dentro del control que ejercen los órganos antes aludidos. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité toma nota de lo expresado por San Vicente y las Granadinas en su respuesta al cuestionario,¹⁶ en donde manifiesta que el Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública de 2005 contempla el establecimiento de una Comisión de Integridad para el Estado (*Integrity Commission for the State*), la cual, de concretarse su existencia jurídica, tendría, entre otras funciones,

¹⁶ *Ibíd.*, p. 22.

la recepción, verificación y archivo de las declaraciones a que se refiere el mismo proyecto,¹⁷ lo que se podría considerar como un avance en la promoción de los propósitos de la Convención, pudiendo ser valorado como órgano de control superior en relación con lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo III de la Convención.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los numerales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

4.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN GENERAL

4.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

San Vicente y las Granadinas cuenta con un conjunto de disposiciones constitucionales que consagran principios, derechos y garantías individuales que permiten, facilitan y protegen la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a combatir la corrupción, tales como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal y a la protección de la ley (sección 1, a.) así como las libertades de conciencia, de expresión y de asociación y reunión (sección 1 b.). Es pertinente señalar que las secciones 10 y 11 constitucionales protegen expresamente las libertades de expresión y reunión, respectivamente, las cuales constituyen prerrogativas fundamentales para la estimulación de dicha participación.

Asimismo, el Comité desea reconocer la existencia de voluntad en el Estado analizado para avanzar en la implementación de mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales de conformidad con el párrafo 11 del artículo III de la Convención, la cual ha sido puesta de presente al aportar, como anexo número 5 de su respuesta, el Proyecto de Ley de Organizaciones de la Sociedad Civil (*Civil Society Organizations Act*) de 2005, señalando, además, que su consideración por el Parlamento se previó para el presente año [2005].¹⁸

4.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, señala que en San Vicente y las Granadinas existen disposiciones constitucionales que protegen y promueven libertades y derechos fundamentales de las personas, lo que constituye una base importante para que la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales operen libre e independientemente, facilitando así la prevención de la corrupción.

¹⁷ Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública de 2005, secciones 3 y 12.

¹⁸ Respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario, p.24.

Además, el Comité considera importante resaltar y celebrar los esfuerzos del Estado analizado dirigidos a contar con una normativa moderna en esta materia, tal y como se refleja en el Proyecto de Ley de Organizaciones de la Sociedad Civil de 2005, referido en la sección anterior.

Asimismo, y teniendo en cuenta la clasificación de la metodología para el análisis de la implementación del párrafo 11 del artículo III de la Convención¹⁹, el Comité formulará, en el capítulo final de este informe, recomendaciones específicas en cada una de las secciones correspondientes.

4.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es procedente hacer una valoración integral al respecto.

4.2 MECANISMOS PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN

4.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

San Vicente y las Granadinas cuenta con ciertas disposiciones y medidas relacionadas con los mecanismos referidos.

En este sentido, se destacan las disposiciones contenidas en la Ley de Libertad de Información (*Freedom of Information Act*) No. 27 de 2003. Esta Ley, que se encuentra pendiente de entrar en vigor por carecer, hasta el momento, de su promulgación oficial²⁰ tiene como propósito, de conformidad con su sección 3, el otorgar a toda persona el derecho de acceso a la información en posesión de las autoridades públicas mediante: a) la disponibilidad de la información sobre la actuación de tales autoridades, asegurando que las normas y prácticas que afectan a los particulares en sus relaciones con esas autoridades sean de fácil acceso; b) el derecho de acceso a los documentos en posesión de las autoridades, limitado sólo por las excepciones y exenciones necesarias para la protección de los intereses públicos esenciales y los asuntos privados y negocios de las personas respecto de quienes se recopile información y ésta se encuentre en poder de las autoridades; c) el derecho de corregir los registros que contienen información personal incompleta, incorrecta o errónea.

Por su parte, la sección 4 dispone que se entenderá por “autoridad pública”: a) el Parlamento o sus comités; b) el Gabinete; c) todo Ministerio o departamentos de éstos; d) autoridades locales; e) empresas u organismos públicos de creación legal; f) personas jurídicas u organismos legalmente constituidos con una finalidad pública, de propiedad del Estado o controlados por éste; g) embajadas, consulados o misiones del Estado o cualquier oficina de éste ubicadas en el extranjero, entre cuyas funciones figure la prestación de servicios diplomáticos o consulares para o en nombre de San Vicente y las Granadinas; h) cualquier otro órgano designado por el Ministro como autoridad pública para los efectos de esta ley y en cumplimiento de la misma. Además, se entenderá como “documento” cualquier información registrada de manera impresa, grabada o filmada o por medios electrónicos u otros medios; incluyendo mapas, diagramas, fotografías, filmes, microfilmes, videocintas, grabación sonora o registro legible a máquina, o cualquier registro que pueda reproducirse a partir de un registro legible a máquina por medio de equipos o programas (o una combinación de unos y otros) que sea utilizado para esos fines por la autoridad que tiene en su poder el registro.

¹⁹ Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención seleccionadas en el marco de la primera ronda de análisis, capítulo V, D, (SG/MESICIC/doc.21/02).

²⁰ Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003, sección 2.

Posteriormente, la sección 7 dispone que toda autoridad deberá publicar una declaración que dé a conocer detalles sobre las funciones y categorías de los documentos que tiene en su poder.

La parte IV de la ley establece cuales serán los documentos exentos a las disposiciones de la misma, entre los cuales se encuentran los documentos del Gabinete; los documentos que afecten la seguridad nacional, la vida privada de las personas, documentos que surtan efectos negativos sobre la economía nacional, la aplicación coercitiva o administración de la ley y/o los procedimientos judiciales o sujetos a privilegios profesionales legales; los documentos a los que se apliquen disposiciones sobre secreto o secreto comercial; los que contienen material obtenido en confianza y los documentos cuya divulgación implicaría desacato a los tribunales o transgresión a los privilegios parlamentarios (*Parliamentary Privilege*).

La ley señala que toda persona que desee tener acceso a un documento en posesión de una autoridad pública, deberá formular una solicitud por escrito ante esa autoridad,²¹ misma que tendrá la obligación de adoptar las medidas razonables que colaboren con el cumplimiento de la solicitud;²² además, la autoridad deberá notificar al interesado, en un término no mayor de treinta días, la decisión tomada,²³ y en caso de denegar la procedencia de la solicitud, deberá fundamentarlo por escrito.²⁴ No obstante, el particular podrá solicitar, ante la Alta Corte, la revisión judicial de la decisión de la autoridad pública que le niegue el acceso a la información requerida.²⁵

4.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

La entrada en vigor de las disposiciones contenidas en la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003, referidas en la sección anterior, constituirían un paso importante en la promoción de los propósitos del párrafo 11 del artículo III de la Convención. No obstante, el Comité desea expresar algunas consideraciones al respecto.

El Comité advierte una ausencia de mecanismos que hagan efectivo el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a las autoridades públicas para garantizar, salvo los casos de reserva legal, el derecho que tiene toda persona para solicitar información o consultar u obtener copia de los documentos referentes a la actuación oficial en poder de estas autoridades como las contenidas en las secciones 7, 8(2), 14(1) y 16, entre otras. Por lo tanto, el Comité estima conveniente que el Estado analizado considere la posibilidad de establecer estos mecanismos, incluyendo un régimen de sanciones para aquellos servidores que incumplan con dichas obligaciones, lo cual garantizaría aun más el acceso de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales a la información en poder de las autoridades públicas, teniendo en cuenta que la posibilidad de obtener esa información es condición indispensable para que éstas puedan participar en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción. En este sentido el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso b) de la sección 4.2 del capítulo III de este informe).

²¹ *Ibíd.*, sección 13 (1).

²² *Ibíd.*, sección 14 (1).

²³ *Ibíd.*, sección 16.

²⁴ *Ibíd.*, sección 24 (1).

²⁵ *Ibíd.*, sección 39.

Además, el Comité observa que la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003 establecería únicamente la revisión judicial como mecanismo de impugnación por lo que formulará una recomendación en ese sentido. (Ver recomendación en el inciso d) de la sección 4.2 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité desea resaltar los esfuerzos de San Vicente y las Granadinas en materia de acceso a la información y la posibilidad que brindaría la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003, pendiente de promulgación oficial, para la utilización de nuevas tecnologías de comunicación, en aras a facilitar el suministro de la información. Esta circunstancia refleja la modernización que el Estado analizado ha querido introducir en esta materia, y hace aconsejable implementar programas de capacitación y difusión al respecto, con el fin de facilitar su comprensión a los servidores públicos y a los ciudadanos, y de optimizar la utilización de la tecnología disponible. Tomando en cuenta lo anterior, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación en el inciso e) de la sección 4.2 del capítulo III de este informe).

4.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4.3. MECANISMOS DE CONSULTA

San Vicente y las Granadinas no proporcionó información relacionada con este tipo de mecanismos,²⁶ por lo que el Comité formulará recomendaciones al respecto. (Ver recomendaciones en los ordinales 4.3.1 y 4.3.2 de la sección 4.3 del capítulo III de este informe).

4.4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA

4.4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La Constitución de San Vicente y las Granadinas garantiza la libertad de expresión (sección 1(b)); la protección del derecho a la vida (sección 2(2)) y la protección de la libertad personal (sección 3(1)), lo que se considera una base sólida para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a combatir la corrupción.

Asimismo, el Estado analizado establece en su respuesta como mecanismos de participación, el acopio de opiniones de la sociedad civil que realiza el Gobierno antes de sancionar un proyecto de ley, la cual se harán una vez que el proyecto se haya publicado en los diarios y puesto al alcance de la sociedad en general a través del Ministerio de Asuntos Jurídicos (*Ministry of Legal Affairs*).²⁷

²⁶ Respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario, p. 28

²⁷ *Ibíd.*, p. 29.

4.4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las medidas adoptadas por el Estado analizado en relación con los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales referidas en la sección anterior, constituyen un avance para lograr los propósitos de la Convención.

No obstante, el Comité insta al Estado analizado a que considere desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan aquellos mecanismos que permitan la participación activa de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción; pudiendo diseñar e implementar programas para difundir estos mecanismos y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los servidores públicos para su adecuada utilización. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 4.4.1 y 4.4.2 de la sección 4.4 del capítulo III de este informe).

4.4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

4.5. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA

San Vicente y las Granadinas no suministra información al respecto y anota que: “Hasta la fecha no hay disposiciones legales que promuevan o faciliten la participación de la sociedad civil y las organizaciones antes referidas [organizaciones no gubernamentales]...”²⁸ Teniendo en cuenta esta circunstancia, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los incisos a) y b) de la sección 4.5 del capítulo III de este informe).

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

5.1. ASISTENCIA RECÍPROCA

5.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

- La Ley de Asistencia Mutua en Materia Penal (*Mutual Assistance in Criminal Matters Act*), No. 46 de 1993, que prevé este tipo de asistencia para los Estados miembros del *Commonwealth*, y tiende a facilitar su aplicación y a promover la vigencia de disposiciones sobre la materia entre el Estado analizado y aquellos países no pertenecientes a la Comunidad Británica de Naciones.²⁹ Esta ley establece el otorgamiento de asistencia en cuanto a: i) la obtención de pruebas; ii) localización e identificación de personas; iii) allanamiento y confiscación de bienes, de ser necesario; iv) órdenes de comparecencia; v) asegurar el traslado de detenidos; vi) notificación de documentos; vii) inmunidades y privilegios; viii) lo relativo a determinadas órdenes; ix) seguimiento de determinadas órdenes; x) obtención de órdenes judiciales mediante las que se prohíbe determinada conducta (*restraining orders*).

²⁸ *Ibíd.*, p. 30.

²⁹ Ley de Asistencia Mutua en Materia Penal No. 46 de 1993, secciones 29 y 30.

San Vicente y las Granadinas señala que ha negociado tratados sobre asistencia judicial mutua, los cuales, en general, hacen posible el intercambio de pruebas e información en cuestiones penales y conexas y en casos de lavado de dinero pueden ser extremadamente útiles para obtener registros bancarios y otros registros financieros de otras partes de los tratados.³⁰

- La Ley de Intercambio de Información (*Exchange of Information Act*), No. 29 de 2002, prevé el otorgamiento de asistencia a autoridades reguladoras extranjeras (*foreign regulatory authority*) para la obtención de información de San Vicente y las Granadinas y de otros asuntos conexos. La sección 2 define el concepto de “autoridad reguladora extranjera”, como una autoridad de creación legal que en un país o territorio distinto ejerza funciones propias de una autoridad reguladora. En su anexo, la ley establece como autoridades reguladoras las siguientes: 1. Procurador General (*Attorney General*); 2. Registrador de Compañías (*Registrar of Companies*); 3. Registrador de Compañías Comerciales Internacionales (*Registrar of International Business Companies*); 4. Autoridad Financiera *Offshore* (*Offshore Finance Authority*); 5. Ministro de Hacienda (*Ministry of Finance*); 6. Comisionado de Seguros Internacionales (*Commissioner of International Insurance*); 7. Registrador de Seguros (*Registrar of Insurance*); 8. Registrador de Fideicomisos Internacionales (*Registrar of International Trust*); 9. Registrador de Fondos de Inversión (*Registrar of Mutual Funds*); y el Banco Central del Caribe Oriental (*Eastern Caribbean Central Bank*). Por su parte, la sección 3 prevé los aspectos que deben ser considerados frente a una solicitud de asistencia, tales como la negativa de proporcionar asistencia si la autoridad reguladora extranjera no acredita la necesidad de ésta para el ejercicio de sus funciones y la vigencia de leyes similares en relación con el intercambio de información en el país o territorio pertinente.

5.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Las previsiones referidas por San Vicente y las Granadinas en su respuesta pueden contribuir al logro de los propósitos de la Convención de promover y facilitar la asistencia recíproca entre los Estados Parte y pueden servir para los fines específicos de la misma relativos a la investigación y juzgamiento de los actos de corrupción, en la medida en que sean utilizados para esto.

Asimismo, el Estado analizado manifiesta que: “Desde 2001 y hasta la fecha se han registrado sesenta y dos (62) solicitudes internacionales y cuarenta (40) solicitudes de asistencia. No se sabe con certeza si fueron efectuadas o recibidas por San Vicente y las Granadinas.”³¹

El Comité subraya la importancia de que los funcionarios y autoridades gubernamentales competentes utilicen la Convención en los casos aplicables. Además, resalta la importancia de que los tratados sobre asistencia mutua que celebre el Estado analizado, junto con la propia Convención, se apliquen a casos específicos de corrupción. Por lo anterior, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 5.1.1 y 5.1.2 de la sección 5.1 del capítulo III de este informe).

5.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

³⁰ Respuesta de San Vicente y las Granadinas al cuestionario, p. 34.

³¹ *Ibíd.*, p. 33

5.2. COOPERACIÓN TÉCNICA MUTUA

5.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

En su respuesta el Estado analizado menciona que: “no se sabe con certeza si la cooperación técnica mutua recibida o solicitada por el país guarda relación con la prevención y detección de actos de corrupción. No obstante, se solicitó y recibió información de los siguientes países o naciones: República de China (Taiwán), Cuba, Francia, Venezuela, Japón, Corea, México, Argentina y Barbados.”³² Además, el Estado analizado manifiesta que ha elaborado programas y proyectos de cooperación técnica con la Organización de los Estados Americanos y la Organización de las Naciones Unidas.³³

5.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

El Comité, con base en la información que tuvo a su disposición, recomienda al Estado analizado, como un avance útil para fortalecer más su capacidad para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción, a que considere determinar y priorizar las áreas específicas en las que considere que podría recibir cooperación técnica por parte de otros Estados y de instituciones o agencias financieras comprometidas en la cooperación internacional, y a redoblar esfuerzos para intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para cumplir con los propósitos de la Convención. Al respecto, el Comité formulará recomendaciones. (Ver recomendaciones en los ordinales 5.2.1 y 5.2.2 de la sección 5.2 del capítulo III de este informe).

De la misma forma, el Comité considera positivo que el Estado analizado, de acuerdo con lo manifestado en su respuesta, haya elaborado programas y proyectos de cooperación técnica relacionados con la lucha contra la corrupción, lo cual se estima conveniente para los fines de la Convención en esta materia.

5.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

De acuerdo con lo dicho en la sección 5.2.2 anterior, el Comité aprecia como un hecho positivo que en el Estado analizado se hayan desarrollado programas de cooperación relacionados con el combate a la corrupción y considera conveniente que se continúen efectuando los esfuerzos que ello supone.

Sin embargo, no se suministra información adicional sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

San Vicente y las Granadinas establece en su respuesta que el Director de la Fiscalía (*Director of Public Prosecutions*) es la autoridad central para los propósitos de canalizar la asistencia mutua prevista en el marco de la Convención, la cual ha sido designada por el Gobernador General de conformidad con lo dispuesto por las secciones 3 y 4 de la Ley de Asistencia Mutua en Materia Penal, No. 46 de 1993. Señalando que también las solicitudes de asistencia se canalizan a través del

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*, p. 35.

Procurador General. Asimismo, el Estado analizado manifiesta que la Unidad de Planificación Central del Ministerio de Relaciones Exteriores (*the Ministry of Foreign Affairs Central Planning Unit*) es la autoridad central designada para canalizar la cooperación técnica igualmente prevista en el marco de la Convención.³⁴

6.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

No obstante que el Director de la Fiscalía y la Unidad de Planificación Central del Ministerio de Relaciones Exteriores, mencionados por el Estado analizado en su respuesta, pueden servir para el cumplimiento de los propósitos de la Convención en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, respectivamente, el Comité formulará una recomendación con el objeto de que se haga una designación expresa de la autoridad o autoridades centrales para tales propósitos, y se comunique formalmente tal designación a la Secretaría General de la OEA, lo cual facilitaría la comunicación y coordinación con las autoridades centrales de otros Estados Parte, para dichos propósitos. (Ver recomendaciones en los ordinales 6.1 y 6.2 de la sección 6 del capítulo III de este informe).

6.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministra información sobre los resultados en este campo, por lo tanto, no es posible hacer una valoración integral al respecto. Consecuentemente, el Comité formulará las recomendaciones correspondientes. (Ver recomendaciones en los ordinales 7.2 y 7.3 del capítulo III de este informe).

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación en San Vicente y las Granadinas de las disposiciones previstas en los artículos III, 1 y 2 (normas de conducta y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento); III, 4 (sistemas para la declaración de ingresos, activos y pasivos); III, 9 (órganos de control superior, únicamente en aquello que tiene que ver con el ejercicio de funciones por parte de tales órganos en relación con el cumplimiento de las disposiciones previstas en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención); III, 11 (mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción); XIV (asistencia y cooperación); y XVIII (autoridades centrales) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la primera ronda.

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2, DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

³⁴ *Ibíd.*, p. 36.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité recomienda al Estado analizado que considere la posibilidad de fortalecer la implementación de normas sobre conflictos de intereses, al igual que asegurar que las leyes sobre esta materia se apliquen plenamente a todos los funcionarios públicos para hacer posible la eficaz observancia práctica del sistema de ética pública. Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Fortalecer, complementar y actualizar las normas que rigen la conducta de la generalidad de los servidores públicos, incluyendo aquellas disposiciones orientadas a prevenir conflictos de intereses, sin perjuicio de los regímenes dirigidos a sectores particulares que por su especificidad puedan requerir un tratamiento especializado. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II del presente informe).
- b) Crear o fortalecer los mecanismos que garanticen que no se produzcan nombramientos contrarios al régimen de inhabilidades e incompatibilidades vigentes dentro de la función pública.
- c) Crear e implementar mecanismos que permitan determinar, en casos concretos, si quien desempeña funciones públicas se encuentra en una situación de conflicto de intereses y que permita adoptar medidas necesarias a fin de proteger el interés público, tales como la desvinculación del ejercicio de sus funciones, su separación del conocimiento oficial del asunto, renuncia a los intereses particulares en conflicto o la invalidez de las decisiones proferidas por quien se encuentre en tal situación.
- d) Establecer restricciones adecuadas para quienes dejan de desempeñar un cargo público, tales como la prohibición de gestionar en los casos en los que tuvo intervención en razón de su competencia o ante las entidades en las cuales tuvo vinculación reciente en ejercicio de sus funciones, en este último caso durante un periodo razonable.

1.2. Normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

De acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe, San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta orientadas a asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

En vista de los comentarios formulados en esa sección, el Comité recomienda al Estado analizado que considere la posibilidad de fortalecer y actualizar los sistemas de control y uso de los recursos dentro de la gestión pública, desarrollando normas susceptibles de aplicación coercitiva a todas las autoridades y funcionarios públicos que establezcan la obligación de preservar y usar adecuadamente los recursos que se les asignen en el desempeño de sus funciones.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

San Vicente y las Granadinas ha considerado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere desarrollar y fortalecer los mecanismos con los que cuenta para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Establecer medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.
- b) Adoptar e implementar medidas de protección para los funcionarios públicos que denuncien, de buena fe, actos de corrupción, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o represalias de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)

San Vicente y las Granadinas ha considerado y está en proceso de adoptar ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley, de acuerdo con lo expresado en la sección 2.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la posibilidad de establecer sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos y regular su publicidad, cuando corresponda, a través de las normas que sean pertinentes. Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tomar en cuenta las siguientes medidas:

- a) Implementar una normativa específica, considerando la iniciativa legal existente, que incluya plazos y circunstancias razonables para exigir la presentación periódica y actualizada de la declaración de los ingresos, activos y pasivos, por parte de las personas que desempeñen funciones públicas en los cargos que establezca la ley, que incluya, además, un régimen sancionatorio para quienes no cumplan con la obligación de presentar dichas declaraciones. Estos sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas constituyen un instrumento para evitar y detectar conflictos de intereses y actos o actividades ilícitas.

- b) Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes en relación con la publicidad, cuando corresponda, de las declaraciones de los ingresos, activos y pasivos, con sujeción al sistema jurídico vigente.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCIÓN)

De acuerdo con lo expresado en la sección 3 del capítulo II de este informe, San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer órganos de control superior que desarrollen funciones en relación con el efectivo cumplimiento del artículo III de la Convención.

Teniendo en cuenta las consideraciones expresadas en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere fortalecer y, en su caso, crear los órganos de control superior en las funciones que desarrollan sobre el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1, 2, 4 y 11 del artículo III de la Convención, dotándolas con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una periódica evaluación y seguimiento de las mismas.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)

San Vicente y las Granadinas ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

4.1. Mecanismos de participación en general

- Establecer un órgano con competencia específica en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción que incluya a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, tomando en consideración la iniciativa legal existente (Proyecto de Ley de las Organizaciones de la Sociedad Civil).

4.2. Mecanismos para el acceso a la información

- Fortalecer los mecanismos para asegurar el acceso a la información.

Para cumplir con esta recomendación, San Vicente y las Granadinas podría tomar en cuenta la siguiente medida:

- a) Adoptar, tan pronto como sea posible, las medidas necesarias para la promulgación y plena vigencia de la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003.

- b) Establecer mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones que la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003 impone a las autoridades públicas, incluyendo un régimen de sanciones para aquellos servidores que incumplan con dichas obligaciones.
- c) Establecer mecanismos administrativos que permitan impugnar las decisiones tomadas de acuerdo con la Ley de Libertad de Información No. 27 de 2003 por las autoridades públicas.
- d) Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los servidores públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.

4.3. Mecanismos de consulta

- 4.3.1. Establecer mecanismos de consulta que permitan generar a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil opiniones y propuestas a ser tomadas en cuenta para prevenir, detectar, investigar y castigar la corrupción.
- 4.3.2. Diseñar e implementar programas para difundir los mecanismos de consulta y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública

- 4.4.1. Desarrollar, tomando en cuenta su régimen jurídico interno, normas y procedimientos que creen, mantengan y fortalezcan mecanismos para estimular la participación en la gestión pública de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los procesos de adopción de políticas y decisiones públicas como parte de los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
- 4.4.2. Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos para estimular la participación en la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Establecer mecanismos que alienten a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a participar en el seguimiento de la gestión pública y generar opiniones y propuestas para que se tengan en cuenta para la prevención, detección, investigación y castigo de la corrupción.

Para cumplir con esta recomendación, el Estado analizado podría considerar las siguientes medidas:

- a) Promover, cuando corresponda, métodos que permitan, faciliten y ayuden a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil a desarrollar actividades de seguimiento de la gestión pública y en la prevención de la corrupción.

- b) Diseñar e implementar programas específicos tendientes a dar publicidad a los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando corresponda, capacitar y proporcionar los instrumentos necesarios para la efectiva implementación de esos mecanismos.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

San Vicente y las Granadinas ha adoptado ciertas medidas en materia de asistencia recíproca y cooperación técnica mutua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV de la Convención, tal como se describe y analiza en la sección 5 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

5.1. Asistencia recíproca

- 5.1.1. Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción previstas en la Convención y en otros tratados suscritos por San Vicente y las Granadinas.
- 5.1.2. Diseñar e implementar un programa de información que permita a las autoridades de San Vicente y las Granadinas hacer un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia recíproca referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la Convención.

5.2 Cooperación técnica mutua

- 5.2.1. Determinar aquellas áreas específicas en las cuales San Vicente y las Granadinas considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados Parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción. Así también, el Estado analizado debería determinar y priorizar las solicitudes de cooperación técnica mutua.
- 5.2.2. Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCION)

San Vicente y las Granadinas ha adoptado ciertas medidas relativas a la designación de las autoridades centrales a las que se refiere el artículo XVIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II del presente informe.

En vista de los comentarios formulados en dicho aparte, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

- 6.1. Designar, mediante los procedimientos establecidos al respecto, a la autoridad o autoridades centrales para los propósitos de la asistencia y la cooperación internacionales previstas en la Convención.

- 6.2. Informar a la Secretaría General de la OEA la designación de la autoridad o autoridades aludidas en el punto anterior, de acuerdo con las formalidades previstas para ello.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

Tomando en cuenta los comentarios realizados a lo largo del presente informe, el Comité sugiere que San Vicente y las Granadinas considere las siguientes recomendaciones:

- 7.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 7.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada, por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.
- 7.3. Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

8. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de San Vicente y las Granadinas sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento y Normas de Procedimiento de este Comité.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y, siempre y cuando corresponda, 32 del citado Reglamento.

ANEXO
AL INFORME SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN EN SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER
ANALIZADAS EN EL MARCO DE LA PRIMERA RONDA

San Vicente y las Granadinas envió junto con su respuesta los siguientes documentos:

1. Constitución de San Vicente y las Granadinas (*Constitution of Saint Vincent and the Grenadines*), Capítulo 2 de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
2. Secciones 85 a 93 del Código Penal (*Criminal Code*), Capítulo 124 de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
3. Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera (*Financial Intelligence Unit Act*) No. 38 de 2001.
4. Ley de Privilegios, Inmunidades y Potestades de la Asamblea (*The House of Assembly (Privileges Immunities and Powers) Act*), Capítulo 3 de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
5. Ley de la Dirección de Asuntos Financieros *Offshore* de San Vicente y las Granadinas (*Saint Vincent and the Grenadines Offshore Finance Authority Act*) No. 16 de 1996.
6. Ley de Asistencia Mutua en Materia Penal (*Mutual Assistance in Criminal Matters Act*), No. 46 de 1993.
7. Ley de Policía (*Police Act*), Capítulo 280 de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
8. Ley sobre Producto de Delitos y Prevención del Lavado de Dinero (*Proceeds of Crime and Money Laundering (Prevention) Act*) de 2001.
9. Ley de Intercambio de Información (*Exchange of Information Act*), No. 29 de 2002.
10. Ley de Libertad de Información (*Freedom of Information Act*) No. 27 de 2003
11. Reglamento de Policía (*Police Regulations*), Capítulo 280 –*Booklet 1*- de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
12. Reglamento de la Comisión del Servicio Público (*Public Service Commission Regulations*), Capítulo 2 –*Booklet 4*- de las Leyes de San Vicente y las Granadinas, edición revisada, 1990.
13. Órdenes del Servicio Civil para el Servicio Público de San Vicente y las Granadinas (*Civil Service Orders for the Public Service of Saint Vincent and the Grenadines*).
14. Proyecto de Ley de Prevención de la Corrupción (*Prevention of Corruption Draft Bill*) de 2005.
15. Proyecto de Ley de Integridad en la Función Pública (*Integrity in Public Life Draft Bill*) de 2005.
16. Proyecto de Ley de Organizaciones de la Sociedad Civil (*Civil Society Organizations Act*) de 2005.